

SENTENCIA DE RESPONSABILIDAD (artículo 211 del C.P.P.NQN) .-

En la Ciudad de CUTRAL CO, Provincia del Neuquén, a los veintitrés (23) días del mes de agosto (08) del año dos mil veintiuno (2.021), constituido como Juez Penal - integrante del Colegio de Jueces del Interior de la Provincia del Neuquén - Dr. Raúl Alberto Aufranc, concretamente en mi carácter de JUEZ TÉCNICO de un JUICIO POR JURADOS, según lo normado por los artículos 203 a 212 del Código Procesal penal, a los fines aquí de dictar Sentencia en los términos del artículo 211 del Código Procesal Penal, ello en el **Legajo N° 40423** en relación a la audiencia de juicio oral realizada los días 9 al 13 de agosto del corriente año, y en la cual intervinieron como partes en el debate, por el Ministerio Público Fiscal, la Sr. Fiscal Jefe, Dra. Sandra González Taboada y la Sra. Fiscal del Caso, Dra. Marisa Czajka; por la Querella Pública Institucional (artículo 65 CPP: Defensoría de los Derechos de Niños y Adolescente) la Dra. Gabriela Bianco; por la Querella Particular (Sra. María de los Ángeles Quiroga) el Dr. Mario Jordán Díaz; y por la Defensa técnica, la Sra. Defensora Particular Dra. Melina Pozzer, en asistencia técnica del aquí imputado **J. R. BENITEZ**, DNI N° ..., con domicilio real en calle ..., Zona de Chacras de la Localidad de Plaza Huincul (Provincia del Neuquén), nacido en fecha 03 de agosto de 1976, con instrucción (secundaria incompleta), y de demás datos personales consignados por ante la Oficina Judicial actuante.

RESULTANDO:

I. Juramento. Presentaciones. Derechos del imputado.

Que luego de presentar a los Sres. Agentes Fiscales, a los representantes de las partes Querellantes, a los Sres. Defensores y a las Directoras de la Oficina Judicial, la Oficina Judicial procedió formalmente a materializar el Juramento –artículo 203 del CPP-, a los Jurados Populares (12 Titulares y 4 Suplentes), quienes fueron designados según procedimiento previsto en nuestra normativa procesal (audiencia de selección de jurados efectivizada el día 05 de agosto del presente año.-

A continuación procedí a dictar las Instrucciones Iniciales al Jurado Popular que a continuación se transcriben en el acápite siguiente.-

Asimismo se advirtió al imputado J. R. Benítez de la importancia del acto que se estaba llevando a cabo, ya que importaba el Juicio Oral en

donde se iba a decidir su Culpabilidad o No Culpabilidad, ello respecto de cada uno de los delitos por los que los acusara en común la Fiscalía/Querellas, debiendo estar atento a los efectos de poder ejercer adecuadamente su derecho de defensa, conjuntamente con sus letrados defensores, pudiéndose comunicar libremente con ellos en todo momento.

También se le hizo saber sobre su derecho a ser escuchado por el Jurado de Ciudadanos, pudiendo declarar cuantas veces lo considere necesario -art. 53 del CPP-, y que también tiene derecho a guardar silencio, no pudiéndose considerar su silencio como una presunción en su contra -art. 10 Código Procesal Penal.

Por último se informa cuál era la mecánica del juicio: Alegatos de Apertura y Teoría del Caso de las partes (Acusación y Defensa), Producción de la Prueba, Alegatos de Clausura, Debate de las Instrucciones a Impartir al Jurado Popular, Deliberación del Jurado Popular, Veredicto del Jurado Popular en donde se determinaría su Culpabilidad o No Culpabilidad, por cada uno de los hechos que se lo acusaba.

II. Instrucciones Iniciales.

Al momento de la apertura del Juicio, se instruyó a los Sres. Jurados, básicamente, de la siguiente forma:

INSTRUCCIONES INICIALES DEL JUEZ DE JUICIO CON JURADOS

Como les adelanto al momento de la selección, ustedes han sido elegidos y han prestado juramento para ser el jurado que juzgue el caso identificado con el número 40.423, en donde el imputado J. R. Benítez está acusado por un delito contra la integridad sexual. La ley que corresponda aplicar a este caso se las explicaré cuando terminen de escuchar las pruebas que aquí han ofrecido las acusaciones y la defensa y después que escuchen los alegatos finales de las partes, antes que pasen a deliberar.

Es la responsabilidad de Ustedes como Jurado escuchar y ver con atención lo que ocurra en estas audiencias y luego determinar, al momento de deliberar, si la fiscalía ha probado sus acusaciones más allá de toda duda razonable contra el Sr. J. R. Benítez.

El veredicto debe basarse únicamente en la prueba que escuchen y vean en la audiencia, en la existencia o inexistencia de prueba y en la ley.

FUNCIONES JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio penal en el que interviene un jurado integrado por ciudadanos hay DOS JUECES. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Generalmente se describe que yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.

Es responsabilidad del juez abogado dirigir las audiencias y decidir qué leyes se aplican en este caso y explicarles dichas leyes a ustedes.

Es responsabilidad de Ustedes decidir si se probaron o no los hechos de este caso y la participación o no del imputado en esos hechos, y a aplicar la ley a esos hechos, valorando la prueba que produzcan aquí la acusación y la defensa, ello conforme sus sinceras convicciones.

Así, las tareas del jurado y las tareas del juez están bien definidas y no se superponen.

Yo, como ustedes, soy absolutamente imparcial en esta audiencia, no conozco el hecho que se juzga, y si surge alguna incidencia (discusión) entre las partes y yo resuelvo a favor de una u otra, ustedes no tienen que interpretar que quiero un resultado en favor de la parte a quien le dé la razón.

Como jueces de los hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir el valor de toda la prueba presentada, para luego aplicar la ley (que anteriormente debe ser explicada por mí) a los hechos que consideren probados.

Así, serán ustedes los únicos que van a determinar si el acusado es culpable o no culpable del delito o los delitos por los que se lo acusa aquí.

DESARROLLO DEL JUICIO

Antes de proseguir, es útil que les explique y entiendan cómo se desarrolla el juicio.

El juicio se compone de dos partes, en la primera, intervienen Ustedes y tiene como función determinar si el imputado es culpable o no culpable. En caso de que sea declarado culpable, se realiza una segunda parte en la cual se discute la pena, en ese segundo momento solo interviene el Juez abogado o profesional.

Al comienzo del juicio, en esta primera parte, las partes, los abogados -parte acusadora y parte defensora- tendrán la oportunidad de hacer un alegato de inicio o de apertura. Alejar es manifestar, expresar algo, argumentar a favor de algo. Es la oportunidad que tienen de decirles a Ustedes cuál es su teoría del caso, es decir cuál es la versión de los hechos y qué pruebas se presentarán en el juicio para probarla. Lo que digan los abogados por sí solo no es prueba y ustedes no pueden considerarla como tal.-

El acusado puede declarar, si lo desea, en cualquier momento del proceso. Si no declara estará haciendo uso de su derecho a guardar silencio y por tanto no deben valorarlo como prueba o algo en su contra.

Luego de los alegatos iniciales, van a ingresar a la sala personas que van a efectuar declaraciones, son los testigos y peritos que por decisión de la acusación y/o de la defensa serán llamados a declarar bajo juramento. Serán examinados en primer lugar por la parte que lo convoca y luego contraexaminados por los abogados de la otra parte. Ni ustedes ni yo podemos preguntar, ya que debemos permanecer imparciales con relación a las partes. También podrán presentar documentos, fotos y otras pruebas materiales.

Finalizada toda la prueba que ya han ofrecido las partes, los abogados tendrán la posibilidad de hacer sus alegatos finales o de clausura en donde hacen una valoración final de la prueba que se ha producido y una solicitud concreta de veredicto hacia ustedes.

Luego de estos alegatos finales, les daré instrucciones sobre la ley que corresponde tener presente y aplicar al caso, y con ellas, ustedes se retirarán a deliberar en secreto, solos en una sala. En un formulario que nosotros le vamos a dar, van a dictar veredicto de culpabilidad o un veredicto de no culpabilidad.

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso y su veredicto hasta no haber escuchado la totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y mis instrucciones sobre el derecho.

Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes y mucho menos mencionar aspectos del juicio con personas ajenas.

PROHIBICIONES AL JURADO

El caso debe ser juzgado por Ustedes, y para ello solo pueden considerar la prueba presentada durante el juicio, en su presencia y en la presencia del acusado, de los abogados.

Los jurados no deben realizar ninguna investigación por cuenta propia.

Esto incluye leer diarios, mirar televisión, o usar una computadora, teléfono celular, internet, cualquier dispositivo electrónico o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso, o con las personas y lugares descritos en este caso.

Esto vale a partir de ahora, y para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en cualquier lugar.

Ustedes no deben visitar ninguno de los lugares discutidos en el juicio o usar Internet para ubicar mapas o fotos para ver los lugares mencionados en el juicio.

Los jurados no deben mantener discusiones, ni permitir que nadie les haga comentarios de ninguna clase acerca de las personas y lugares involucrados del caso, aunque sean amigos o familiares.

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso, ni posteen información en sitios web o blog o redes sociales.

Hacer cualquiera de esas prohibiciones violaría el Juramento de ser jurados imparciales.

**DERECHO DEL ACUSADO A NO DECLARAR -
PRESUNCIÓN INOCENCIA - DUDA RAZONABLE**

Como juez del Derecho, es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.

Son las partes que acusan y la parte que defiende las que se tienen que encargar de probarles o demostrarles a ustedes en esta sala de juicio todo lo que ellas afirman. Su función es luego decidir con los que las partes les han propuesto, argumentado y probado.

En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio.

El jurado jamás podrá inferir culpabilidad, si el acusado hace uso de su derecho a guardar silencio y a no declarar.

El hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar vuestro veredicto en modo alguno.

En ningún momento es deber del acusado el tener que probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquier persona, por la presunción de inocencia -estado jurídico de inocencia- que establece la Constitución.

Nuestra Constitución presume que todos las personas son inocentes hasta tanto el Fiscal les demuestre lo contrario más allá de duda razonable.

Es el Fiscal quien tiene la carga de probar la culpabilidad de una persona, más allá de duda razonable.

El principio de duda razonable significa que quienes acusan deben presentar prueba que sea suficiente y convincente para que quede derrotada la presunción de inocencia, tienen que convencerlos de que el hecho ocurrió y que el acusado lo cometió. Si quienes acusan no logran generar un alto grado de certeza sobre la existencia del hecho y sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la absolverá de la acusación presentada en su contra, por existir entonces una “duda razonable”.

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común que ustedes aplican a diario en su vida cotidiana.

Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración o valoración de toda la evidencia o prueba que se produce a lo largo de un juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, por contradicción en las pruebas, su insuficiencia o falta de pruebas en apoyo de la acusación.

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar o medida de prueba que es imposible de alcanzar.

En definitiva, si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de la duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de culpabilidad; si por el contrario están convencidos de la inocencia o tienen duda razonable respecto a la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpabilidad.

CREDIBILIDAD DE LOS PERITOS Y TESTIGOS

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuáles hechos quedaron probados. Para ello tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testifiquen -sean peritos o testigos- y decidir qué importancia o peso le darán a sus dichos. Ustedes decidirán si creen todo lo que un testigo dice, si creen parte de lo que dice o si no le creen nada.

Los testigos son personas que declaran en relación a hechos que han percibido a través de sus sentidos, los peritos son personas que tienen especiales conocimientos en algún arte, ciencia o profesión, y por ello se les solicita su opinión.

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes:

- 1) la edad del o de la testigo;*
- 2) la capacidad del o de la testigo;*
- 3) la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando;*
- 4) la forma y manera en la que el testigo declara;*
- 5) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso;*
- 6) si hay alguna evidencia que contradice los dichos del testigo;*
- 7) cuán razonable son los dichos del testigo al considerarse con otra prueba o evidencia;*

Para examinar el testimonio de los peritos debe tener en cuenta los siguientes factores:

- 1) entrenamiento, experiencia y títulos del perito;*
- 2) si su opinión es razonable*
- 3) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.*

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba o evidencia no depende del número de testigos y/o peritos que testifica en distinto sentido sobre un mismo hecho.

En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

Una vez que se haya producido toda la prueba y hayan finalizado los alegatos finales de las partes, volveré a darles instrucciones para la deliberación, explicándoles concretamente la ley aplicable al hecho que se va a juzgar.

Con lo aquí transcrito precedentemente finalizaron las Instrucciones Iniciales y se dio paso a los Alegatos de Apertura de las partes.-

III. Producción Probatoria.-

De acuerdo con el orden propuesto por las partes, fueron oídos en la audiencia de debate los siguientes testigos: en la primera jornada: M. d. I. Á. Q., M. M., M. S. G. (entrevista por Cámara Gesell) y N. A. G. (entrevista por Cámara Gesell); en la segunda jornada: S. G. (entrevista por Cámara Gesell), S. G. (entrevista por Cámara Gesell), S. C. C. (entrevista por Cámara Gesell), B. M. (entrevista por Cámara Gesell), Susana Colonna, María Eva Duarte, Brisa Romero, Sergio Barrente, Paula Barros y Pablo Romero; en la tercera jornada Luis Echeverría, Alejandra Jara, Jorge Daroni, Yanina Crisóstomo, Sofía Smoljan y Cristian Vázquez; en la cuarta jornada María Viviana Castillo, Marcela Verónica Fernández Salguero, Tamara Gisel Sepúlveda, Agustín Benítez y Cristian Alejandro Fuentes.

Tras dicha producción probatoria, luego se continuó con los Alegatos de Clausura, y a continuación se dictaron las Instrucciones Finales al Jurado de Ciudadanos para que pueda decidir en el presente caso, tras deliberación.

Concluida la recepción de prueba y las alegaciones finales, el imputado hizo uso del derecho a la última palabra declarándose inocente.

IV. INSTRUCCIONES FINALES.-

A continuación se transcriben las Instrucciones Finales impartidas al Jurado de Ciudadanos.

Sres. miembros del jurado, primero quiero agradecerles por su atención durante este extenso juicio.

Ahora, les voy a pedir que por favor presten atención a las instrucciones que les voy a dar, se le han suministrado una copia por escrito de las mismas.

Enseguida ustedes van a abandonar esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Cuando comenzamos este juicio, les expliqué como se iba a desarrollar, y les otorgué algunas instrucciones iniciales, sepan que todas esas instrucciones siguen siendo aplicables. Ahora les voy a dar algunas más. No señalen algunas como más importantes que otras, considérenlas como un todo porque todas tienen importancia.

Primero, les explico sus obligaciones como jurados y las reglas generales que se aplican en todos los juicios por jurados.

Segundo, les voy a explicar la ley específica y reglas que se aplican o contemplan este caso y también sobre la prueba que han escuchado. Luego, les explicaré lo que la fiscalía y las querellas (acusación) deben probar más allá de toda duda razonable para poder establecer la culpabilidad del acusado Jorge Rafael Benítez por cada uno de los delitos por los que está acusado. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados y los delitos menores incluidos si los hubiere y sus elementos.

Y, finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir o producir por cada uno de los hechos por los cuales está acusado Jorge Rafael Benítez y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.-

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Se las doy para ayudarlos en la toma de la decisión y para indicarles cuál es la ley aplicable; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.

PRIMERA PARTE

I. OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO.-

Recuerden el juramento que han prestado al principio del Juicio: ustedes juraron en nombre del pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso veredicto según su leal saber y entender y observando las reglas, principios y normas que ahora se le harán conocer, basados en la Constitución Nacional, de la Provincia del Neuquén, en las leyes vigentes.

Ya les había dicho al principio, en las instrucciones iniciales, que ustedes son los jueces de los hechos, es decir de lo que pasó y que su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el transcurso de este juicio. Les repito que no pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén apoyadas o basadas en la prueba producido y que ustedes acepten, aunque no deberán especular sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. Así que decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de ningún modo en esa decisión. Y

les reitero que en su caso ignoren lo que pude haber dicho o hecho durante el Juicio que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.

La prueba producida no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este debate o caso, Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable.

El segundo deber que tienen es aplicar a esos hechos que ustedes determinen, a partir de la prueba que las partes produjeron, la ley que yo les voy explicar en estas instrucciones, para luego alcanzar el veredicto o decisión final. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley.

Si yo cometiera un error de derecho, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo y hay un Tribunal Superior a mí, que se llama de Tribunal de Impugnación que puede revisar y corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son y serán totalmente secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que el Tribunal de Impugnación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las explico y la sigan sin cuestionamientos.

Por último, les repito que el Jurado es independiente y soberano, nadie puede discutir su veredicto, y es libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona. Ningún jurado podrá ser jamás castigado a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que su decisión fue corrompida por vía de un soborno.

Improcedencia de información externa. Ya les dije también y lo reitero, que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares, redes sociales, buscadores de Internet, la web en general, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No resulta justo decidir este caso, y cualquier otro, en base a información no presentada o examinada por las partes en el juicio.-

Irrelevancia de antecedentes penales y/o alguna otra causa en trámite.

Algunos testigos mencionaron que el Sr. Benítez tendría antecedentes penales por homicidio, y otra causa en trámite por tenencia de armas. Estas circunstancias de ninguna manera pueden ser valoradas por Ustedes para decidir sobre la culpabilidad o no culpabilidad en este caso. Recuerden que toda persona es inocente, hasta que una sentencia determine lo contrario, de acuerdo a lo que dice nuestra Constitución Nacional”.

Irrelevancia de sentimientos de prejuicio o lástima. Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, miedo o lástima, ni deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos esperamos su valoración imparcial de la prueba producida.

Irrelevancia del castigo. El castigo no tiene nada que ver con su tarea. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran al acusado culpable de alguno de los hechos de los cuales es

acusado, o de todos, es mi responsabilidad, en otra audiencia, decidir cuál es la pena que apropiada.

Tarea del jurado. Posibles enfoques. Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. Como Jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique. Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso.

Su responsabilidad es determinar si la Acusación (Fiscalía y las Querellas) ha probado o no la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.-

Procedimiento para efectuar preguntas. Si durante la deliberación les surgiera alguna pregunta que analizada no puede ser resuelta entre ustedes, ni con estas instrucciones, por favor escríbanlas y entréguelas al/la Oficial de Custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. Él/ella me entregará la o las preguntas. Yo las analizaré junto con las partes, luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. Recuerden jamás digan a nadie en las notas con sus dudas que ustedes envíen, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.-

Requisitos del Veredicto. El veredicto de culpabilidad (o CULPABLE), para ser válido, es aquel que logre reunir ocho (8) o más votos. Si ustedes no logran reunir ocho votos que digan que el acusado es culpable, deberán rendir un veredicto de no culpabilidad (o NO CULPABLE). Ello respecto de cada uno de los hechos que son aquí objeto de acusación. Para ello, consúltense los unos a los otros, expresen sus puntos de vista, escuchen a los demás, discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. Todos deben considerar la totalidad de la prueba producida, ello de manera justa, imparcial y equitativa.-

Cuando ustedes alcancen un veredicto, el presidente del jurado deberá asentarlos en los formularios de veredicto que luego suministraremos y avisar al Oficial de Custodia. Luego, todos regresamos a la sala de juicio para recibirlo, el presidente del jurado leerá el veredicto en esta sala de juicio.-

II. PRINCIPIOS GENERALES.-

Presunción de Inocencia. Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: Toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que la acusación (fiscalía y querrela) pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Son el fiscal y el querellante quienes deben probar la culpabilidad de J. R. Benítez por los hechos por los que se lo acusó, convencerlos con pruebas y sin que les quede ninguna duda razonable de que el o los delitos se cometieron y que el acusado Benítez es quien lo o los cometió, y si la Acusación no logra ello, si fracasan en su intento, ustedes como jurados deberán declarar no culpable al acusado por ese o esos hechos.

Duda razonable: El principio de duda razonable significa que, si cuando finaliza el juicio, y después de haber visto y escuchado todas las pruebas aquí producidas y luego los alegatos de las partes, a ustedes les quedan dudas sobre: si el hecho existió, o sobre cómo fue, o sobre la culpabilidad del acusado, deben decidir declarar NO CULPABLE al imputado en cuanto a ese hecho.

Esto significa que la Fiscalía y la Querrela deben haberles presentado, mostrado en esta audiencia, pruebas que sean suficientes y los convenza de que J. R. Benítez es culpable. Esta tarea la deben hacer por cada uno de los delitos por los cuales Benítez es acusado.

Para resolver, ustedes deben utilizar la razón y el sentido común que aplican a diario en su vida normal y cotidiana. Una duda razonable no es una duda forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicios. Es una duda basada en la razón y en el sentido común que ustedes aplican a diario en su vida normal o cotidiana.

La duda razonable es la que surge de una valoración justa e imparcial de toda la prueba producida en el juicio, es la que de manera lógica puede surgir de las pruebas, porque faltan pruebas de algo o porque las que hay se contradicen.

También deben saber que resulta casi imposible probar un hecho con una certeza absoluta o matemática. No se exige que el Fiscal y el Querellante así lo hagan porque la certeza absoluta es un nivel de prueba tan alto que es imposible de alcanzar. Sin embargo, el principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta, es mucho más que un simple balance de posibilidad o probabilidad.

En resumen: si después de valorar la prueba producida en el juicio, Uds. están convencidos de que el o los delitos imputados fueron probado como así también en la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, deben dar un veredicto de culpable.

Por el contrario, si están convencidos de la inocencia o tienen duda razonable respecto a la prueba de los delitos y/o la culpabilidad del acusado, deben emitir un veredicto de no culpable. Es decir, si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa, de que no existió delito o de que J. R. Benítez no lo cometió, deben declararlo no culpable; aun cuando no creyeran en la prueba a favor de Benítez, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.

Aun cuando la prueba a favor de Benítez no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable.

Esto lo deberán hacer por cada uno de los delitos por los que se lo acusa aquí a J. R. Benítez.

Derecho del imputado a no declarar: En todas las causas penales, el acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio en todo el juicio o en una parte de él, ustedes como Jurado jamás podrá inferir culpabilidad si el acusado hace uso de su derecho a guardar silencio y a no declarar. Es decir que si el acusado J. R. Benítez hizo uso de su derecho de no declarar en algún momento del Juicio, esto no debe influenciar vuestro veredicto en modo alguno. El aquí acusado ejercitó su derecho constitucional de no declarar en este caso, ello no debe ser visto como una admisión de su culpabilidad.

III. LA PRUEBA.-

Valoración de la Prueba - Credibilidad de Peritos y Testigos. A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de algún testigo o perito. Como ya les dije también, para analizar el caso utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. Asimismo deben recordar que el peso de la prueba no depende del número de testigos que declaran sobre un mismo hecho. Es decir que un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar algo.

Aquí hemos escuchado a las siguientes personas; en la primera jornada: M. d. I. Á. Q., M. M., M. S. G. (entrevista por Cámara Gesell) y N. A. G. (entrevista por Cámara Gesell); en la segunda jornada: S. G. (entrevista por Cámara Gesell), S. G. (entrevista por Cámara Gesell), Selena Camila Cides (entrevista por Cámara Gesell), Benjamín Marifil (entrevista por Cámara Gesell), Susana Colonna, María Eva Duarte, Brisa Romero, Sergio Barrente, Paula Barros y Pablo Romero; en la tercera jornada Luis Echeverría, Alejandra Jara, Jorge Daroni, Yanina Crisóstomo, Sofía Smoljan y Cristian Vázquez; en la cuarta jornada María Viviana Castillo, Marcela Verónica Fernández Salguero, Tamara Gisel Sepúlveda, Agustín Benítez y Cristian Alejandro Fuentes.

Prueba testimonial. Los testigos son personas que declaran sobre hechos que han percibido a través de sus sentidos, es decir que han visto o escuchado, bajo juramento o promesa de decir la verdad, y si mienten cometen un delito que se llama falso testimonio.

Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar distintos factores, como lo hacen en su vida diaria cuando alguien les cuenta algo: por ejemplo: 1) la oportunidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer lo que dijo, 2) la forma y manera en la que el testigo declara; 3) la memoria que demostró al declarar, 4) si el testigo tiene algún interés en el resultado del caso o si tiene algún motivo para decir lo que dijo, o un motivo para no decir la verdad, o una razón para recordar las cosas sobre las cuales testificó; 5) si hay alguna evidencia o prueba que

contradice los dichos del testigo; 6) si es consistente o inconsistente, si esas inconsistencias son sobre algo importante o sobre detalles menores; 7) si el testimonio es razonable al confrontarlo con otras evidencias o pruebas que ustedes crean, 8) la actitud del testigo al declarar. Estos son solo algunos factores que ustedes podrían tener en cuenta, pueden ustedes evaluar otros factores. Dar un testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos, las personas pueden reaccionar y se muestra de diferentes maneras, los testigos provienen de distintos ámbitos, tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.

Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba, ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos, vuestra tarea es considerar con cuidado cada testimonio, decidir luego que tanto o que tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.-

Prueba pericial. Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, pero con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales. Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él sea experto.

También, al igual que los testigos, declaran bajo juramento o promesa de decir la verdad, y si mienten cometen el delito de falso testimonio. Para examinar el testimonio de los peritos debe tener en cuenta, por ejemplo, los siguientes factores: 1) el entrenamiento, la experiencia y títulos del perito; 2) si su opinión es razonable; 3) si es consistente con el resto de la prueba creíble del caso.

Al resolver cualquier conflicto que pueda existir en el testimonio de los peritos, deberán sopesar la opinión de un perito contra la opinión del otro perito. Al así hacerlo, deberán considerar las calificaciones o capacitaciones de los mismos, y evaluar la credibilidad de los peritos; así como las razones ofrecidas por éstos para sustentar sus opiniones y, los hechos y materias sobre las cuales se basan.

Testigo de oídas: El jurado deberá tener presente que los testigos de oídas declaran únicamente sobre la existencia y circunstancias de las manifestaciones que escucharon de otra persona, y no de su veracidad, por lo que carecen del mismo valor probatorio que tienen los testigos directos que son aquellos que escucharon o vieron lo sucedido; esto es que percibieron por medio de sus sentidos los hechos que se debaten. Reitero que si bien no tienen el mismo valor, esto no significa que no tengan valor alguno.

Prueba material. Recuerden que si en el transcurso del juicio se ha exhibido algún tipo de pruebas materiales, como documentos, fotografías, etc., las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso, siempre y cuando hayan sido exhibidas y reconocidas por testigos o peritos durante sus testimonios. Sepan que la prueba material que ha sido exhibida y los documentos debidamente introducidos en juicio, ingresan con ustedes a la sala de deliberación, ustedes podrán, aunque no tienen necesariamente que hacerlo, examinarla allí, depende

de ustedes si lo hacen, cómo y en qué medida. La prueba material la deben considerar junto al resto de la prueba.-

Anticipo Jurisdiccional de Prueba: el anticipo jurisdiccional de prueba es prueba que se produjo antes del juicio, con autorización de un juez penal, para ser introducida o reproducida en el juicio. Tengan en cuenta que los testimonios recibidos y grabados en modalidad de Cámara Gesell y con el auxilio de profesionales de la psicología, y que han sido reproducidos en el curso del juicio a través de videofilmaciones, son también prueba testimonial al igual que los testimonios de los demás testigos que estuvieron presentes en la sala de juicio, y que ustedes son los que deben valorar dicha prueba.-

Definición de lo que no es prueba. Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. La acusación que la Fiscalía y Querella les expuso y que ustedes escucharon al comienzo y al final de este caso, no son prueba. Los alegatos de la Defensa tanto al inicio del Juicio como al Final no es prueba. Son manifestaciones, argumentos. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba exhibida.

Notas tomadas por el jurado. Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones, pero recuerden que no son prueba, solo un medio para ayudarlos a ustedes a recordar lo que un testigo dijo o mostró.-

IV. CONVENCIONES PROBATORIAS.-

Las "convenciones probatorias", como les dije al inicio, son hechos que las partes en una audiencia anterior al juicio, con otro Juez (Juez de Garantías), han tenido por acreditados y que acordaron en que no los discutirían. Son hechos que deben ser tomados como hechos probados.

Entonces, no es tarea de ustedes determinar si los mismos han ocurrido o no, como así tampoco reinterpretarlos, sino que deben limitarse a tomarlos tal como las partes los han pactado y fuera autorizado por el Juez de la etapa anterior.

En el presente caso se han convenido los siguientes hechos, los cuales ustedes tienen que tener por acreditados:

Las "convenciones probatorias", como les dije al inicio, son hechos que las partes en una audiencia anterior al juicio, con otro Juez (Juez de Garantías), han tenido por acreditados y que acordaron en que no los discutirían. Son hechos que deben ser tomados como hechos probados.

Entonces, no es tarea de ustedes determinar si los mismos han ocurrido o no, como así tampoco reinterpretarlos, sino que deben limitarse a tomarlos tal como las partes los han pactado y fuera autorizado por el Juez de la etapa anterior.

En el presente caso se han convenido los siguientes hechos, los cuales ustedes tienen que tener por acreditados:

1) a- Que M. S. G. nació en Cutral el 12 de Septiembre de 2007 y es hija de M. d. I. Á. Q. y O. G..

b- Que N. A. G. nació en Cutral el 22 de Julio de 2009 y es hija de M. d. I. Á. Q. y O. G..

c- Que O. G. falleció en la ciudad de Neuquén el 28 de Octubre de 2015.

2- Que la familia G. vivía en octubre de 2017 en la vivienda ubicada en calle ... del Barrio ... de Cutral Co.

3- Que los efectivos policiales Escalona, Antiñir, y Ovando sacaron fotografías, del allanamiento de la chacra de Benítez, del secuestro de las hojas halladas por M. Q., de la carpeta escolar de M. G..

4- Que el Dr. Fernando Méndez, psiquiatra del Poder Judicial elaboro en la persona de J. R. B. un informe psiquiátrico, cuyas conclusiones refieren que no presenta patología psiquiátrica y que al momento del hecho se encontraba en condiciones de discernir la naturaleza de sus acciones y dirigir su conducta.

5 - Que el 12 de agosto del año 2020 a las 15 horas M. d. I. Á. Q. hizo entrega en la Comisaría de la Mujer CENAF n° 4, de una carpeta tapa de cartón con dibujos y la palabra "Love Travel" en color rojo y blanco con 110 hojas escritas, que fue fotografiada por el Cabo primero Mauro Ovando Cadena de custodia 2100000005435.

6 - a- Que el día 9 de septiembre del año 2020 a las 14:30 horas la Jueza Laura Barbe autorizó a DAFI la apertura del teléfono celular Samsung J7 cadena de custodia 210000005437 y del teléfono celular LG modelo X24OAR cadena de custodia 2100000005438 de J. R. B..

b- El día 18 de septiembre del año 2020 la Jueza Lupica Cristo autorizo a la DAFI la apertura del teléfono celular SAMSUNG J7 color plateado, cadena de custodia 2100000005531 utilizado por M. S. y N. A. G..

c- La tarea de apertura fue realizada por el Sargento Claudio Andino y elevado a la Fiscalía el 15 de octubre del 2020. El material fue subido a una nube policial y se nos proporcionó un link de acceso y password.

SEGUNDA PARTE.

INSTRUCCIONES PARTICULARES y LEY APLICABLE AL CASO.

Como Uds. escucharon y vieron en los alegatos iniciales, la Fiscalía y las Querellas han acusado al imputado J. R. Benitez del delito de: *Abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser el imputado encargado de la guarda – en su modalidad continuada - y Abuso sexual con acceso carnal agravado por su condición de guardador –delito continuado - en perjuicio de las menores M. S. G. y N. A. G., en concurso real, y en calidad de autor (arts. 45, 54, 55 y 119 segundo y tercer párrafo con el agravante previsto en el inc. b) del CP)*

Deben decidir respecto de cuatro situaciones delictiva, dos por cada una de las presuntas víctimas.

En este juicio al Sr. Benítez se lo ha acusado respecto de M. S. G. como autor de dos cargos o delitos:

- *Abuso sexual gravemente ultrajante en modalidad continuada, agravado por su condición de guardador en carácter de autor (Hecho 1).*
- *Abuso sexual con acceso carnal en modalidad continuada, agravado por la condición de guardador en carácter de autor (Hecho 2).*

También en este juicio al Sr. Benítez se lo ha acusado respecto de N. A. G. como autor de dos cargos o delitos:

- *Abuso sexual gravemente ultrajante en modalidad continuada, agravado por su condición de guardador en carácter de autor (Hecho 3).*
- *Abuso sexual con acceso carnal en modalidad continuada, agravado por la condición de guardador en carácter de autor (Hecho 4).*

Todos los delitos por los que fue acusado J. R. Benítez concurren realmente.

Por lo tanto, como son conductas independientes el Sr. Benítez podría ser declarado:

- *No culpable por uno de los delitos y culpable por los otros; o*
- *Culpable por dos y no culpable por los otros dos, o*
- *Culpable por tres y no culpable por el cuarto, o*
- *Culpable por los cuatro, o*
- *No culpable por los cuatro.*

Ninguna de esas posibilidades genera algún tipo de contradicción, porque en definitiva son hechos distintos.

En caso que ustedes encuentren responsable al Sr. Benítez por dos de los cuatro delitos por los que se le acusa, habrá un concurso real entre ellos.

Antes de proseguir quiero explicarles qué quiere decir ser AUTOR, luego les explicaré qué es el "Abuso Sexual", el "Abuso Sexual Simple", el "Abuso Sexual Gravemente Ultrajante" "Abuso Sexual con Acceso Carnal", la agravante por la que es acusado el imputado (guardador) , y lo que significa el "Delito Continuado".

Autor.-

Es su tarea determinar si J. R. Benítez fue el autor de los hechos que le imputa la Fiscalía. Para considerar que un sujeto es autor, ustedes deben tener por acreditado que el mismo tuvo en sus manos la decisión y la posibilidad de ejecutar/realizar el hecho, o los hechos, por los cuales se lo acusa.

Delito de Abuso sexual (contra la integridad o libertad sexual).

El abuso sexual es un delito sancionado por nuestro código penal, y tiene distintas modalidades de comisión (modos de realización). Según se trate de diferentes conductas con un mayor o menor grado de gravedad, se trata un abuso sexual simple, un abuso sexual gravemente ultrajante o un abuso sexual con acceso carnal. Asimismo cada una de estas modalidades de abuso sexual, tiene previstas situaciones agravantes (que lo hacen más grave), habiéndose invocado por parte de la Fiscalía y la Querrela una sola situación agravante de las previstas por la ley: hecho cometido por encargado de la guarda de las víctimas (guardador).

A continuación les explicaré qué es un abuso sexual simple, qué es un abuso sexual gravemente ultrajante, qué es un abuso sexual con acceso carnal, y de qué se trata esta circunstancia agravante que mencionó la Fiscalía y las Querellas. También les haré saber qué es el "Delito Continuado".

Delito de Abuso sexual simple.

Comete "Abuso sexual" según lo define el art. 119, 1er. párrafo de nuestro Código Penal, el que abusare sexualmente de una persona cuando ésta fuere menor de trece años, o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

En todos los casos el abuso sexual consiste en un atentado contra la libertad o la integridad sexual de la víctima. La ley requiere actos ejecutados por el autor que tengan un contenido de orden sexual, tales como tocamientos, contactos corporales de una persona para con otra, pero requiriendo siempre que todas esas acciones posean una connotación (significación) sexual.

Aquí es irrelevante para el derecho que exista o no exista consentimiento por parte de la víctima cuando se trate de un niño o niña que posea menos de 13 años de edad, porque la ley considera que el niño o niña víctima por debajo de esa edad no tiene capacidad para prestar su consentimiento.

En el caso de que la víctima ya tenga 13 años cumplidos o más edad aún, se debe probar por parte de los acusadores, además de esos actos con contenido sexual, que los mismos se hayan realizado por el autor mediando violencia o amenaza, o abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o bien aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

Es importante entonces que ustedes consideren la edad de las presuntas víctimas al momento de tomar su decisión. Ya que si resultan ser abusos sexuales contra niños/as por debajo de los trece años, no es necesario entonces que la acusación acredite uno de estos medios de comisión (realización).

Este es un delito menor que por los que acusa la Fiscalía y las Querellas (los que a continuación les explicaré), ya que frente a un abuso sexual, si no se logra demostrar el acceso carnal o el carácter gravemente ultrajante, igual los hechos pueden ser encuadrados en este delito menor (abuso sexual simple).

Delito de Abuso sexual gravemente ultrajante.-

El Código Penal establece que hay abuso sexual gravemente ultrajando cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima (segundo párrafo del artículo 119 del Código Penal).

La ley aquí pone el acento en la duración en el tiempo del abuso y/o en circunstancias de realización del abuso. En cuanto a la duración en el tiempo, ello presupone una cierta permanencia en el tiempo de un único abuso o la repetición o reiteración continua o discontinua en el tiempo de diversos actos abusivo (sin penetración o acceso carnal), ello sobre una misma víctima. Por circunstancias de realización se entiende un abuso sexual realizado de un modo cualitativa o cuantitativamente más reprochable, degradante y humillante para la víctima.

Es un ultraje a la persona y a la dignidad que lleva a un sometimiento (falta de voluntad sobre la cual se impone la del autor) en el plano sexual de la víctima.

Abuso ultrajante es aquel que objetivamente degrada a la víctima, la humilla, la cosifica, traumatizándola, las características del hecho deben ser graves, severas (por su duración o circunstancias de realización).

Delito de Abuso sexual con acceso carnal.

El Código Penal establece que hay abuso sexual con acceso carnal cuando una persona accede carnalmente a otra, de uno u otro sexo, cuando esta última fuera menor de trece años, o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

Por acceso carnal se entiende, en lo que en este caso interesa, la introducción del órgano genital masculino en alguna de las vías del cuerpo de la víctima, siendo indistinto que el mismo se produzca por vía normal o vaginal, o por vía anormal o anal. Cualquier penetración, por leve que sea, bastará para que se configure el delito. No resulta necesario que la penetración sea total, que se produzca la eyaculación ni la desfloración, es decir pérdida de virginidad u otro tipo de lesión específica o característica, sino que basta con una penetración mínima aunque solamente fuera vulvar.

Si la víctima tenía menos de trece años, resulta indiferente para la ley que la menor haya aceptado o consentido el acto sexual, ya que para la ley una menor de 13 años no tiene capacidad para consentir, y por lo tanto ese acceso carnal constituye delito.

Agravante por "haber sido cometido por encargado de la guarda".

Por otra parte, todos los tipos de abuso sexual se agravan por diversas circunstancias. Entre ellas, cuando el hecho fuere cometido por una persona encargada de la guarda de la víctima.

La circunstancia agravante de la condición de guardador exige que se acredite que el hecho es cometido por quién de modo regular debe cuidar de una persona (víctima) por acuerdo previo, pedido o trabajo o simplemente por una situación de hecho.

Esto ocurre cuando quien es indicado como autor del abuso se encuentra encargado de la guarda efectiva de la víctima, sea de derecho (por un acto jurídico o una decisión de alguna de autoridad) o de hecho (por especiales circunstancias, teniendo por ejemplo el cuidado -provisorio, transitorio o permanente- de una persona menor de edad).

Son situaciones en las que el autor aprovecha el cuidado que ejerce o tiene sobre la víctima una situación de preeminencia que le engendra responsabilidades o deberes de cuidado sobre la misma, violando deberes (naturales y/o legales) de cuidado y protección.-

En cuanto al dolo

El "dolo" es la definición de dos circunstancias de hecho que ustedes deben tener por acreditadas de manera conjunta, a saber:

a) Que el acusado al mismo momento del hecho/s, conocía que estaban presentes todas y cada una de las circunstancias de cada uno de los hechos.

b) Que el imputado quería realizar esa/s conducta/s y alcanzar el resultado final que se propuso en cada uno de los hechos.

Este delito también requiere que se pruebe que Benítez tuvo dolo de abusar sexualmente de las víctimas. Ello quiere decir que para tener por probado el delito ustedes deben haber recibido prueba que les acredite que Benítez sabía que estaba abusando sexualmente de las víctimas y quería abusar de ellas. La existencia de la intención de Benítez de abusar sexualmente de las víctimas es una cuestión de hecho a ser determinada exclusivamente por ustedes. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de esa intención.

Siendo la intención un estado mental, la fiscalía y las querellas no están obligadas a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes, inferir o deducir la intención de abusar sexualmente de la niña de la prueba presentada sobre los actos y eventos que se vinculan al hecho, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abusar sexualmente de las víctimas.

Delito continuado.

El delito de abuso sexual en cualquiera de sus modalidades, así como otros delitos del Código Penal, pueden ser cometidos tan sólo una vez, en varias ocasiones determinadas exactamente en el tiempo y de forma independiente entre sí, o en la modalidad de delito continuado.

La Fiscalía acusa a J. R. Benítez de que cometió abusos en la modalidad de Delito Continuado. Se considera que existe delito continuado, cuando un mismo autor comete reiteradamente hechos delictivos, durante el lapso de tiempo determinado que marcan la Fiscalía y las Querellas, atacando siempre el mismo bien jurídico (en este caso la integridad sexual) de una misma víctima, teniendo en miras siempre un mismo fin o finalidad en esa continuidad delictiva, que tendría que estar presente desde el inicio hasta el final.

Esto quiere decir que:

1. No se sabe con precisión el número exacto de veces en que se produjeron los abusos sexuales, pero se sabe que fue más de una vez,
2. Suceden en un tiempo determinado,
3. Que la víctima es la misma,
4. Que el autor es el mismo y,
5. Que la intención del autor siempre es atacar la integridad sexual de la/s niña/s.

Existe entonces en el Delito Continuado una unidad de acción, pero una multiplicidad de conductas prohibidas (continuidad en el tiempo, cierta frecuencia entre los hechos abusivos).

Estas conductas pueden ser todas idénticas, o bien pueden ir avanzando progresivamente en la afectación de la integridad sexual de la víctima. En ambos casos (todas las conductas iguales, o bien incrementándose en su intensidad) a este fenómeno ustedes deberían considerarlo un "delito continuado".

Es por ello que ustedes, si llegan a tener por probado más allá de toda duda razonable todos o algunos de los hechos de la Acusación, deben evaluar también si J. R. B. cometió estos hechos en la modalidad de Delito Continuado.

Concurso Real.

En este juicio, la fiscalía y las querellas han imputado al acusado por delitos cometidos en períodos temporales distintos, que involucran hechos independientes entre sí y distintas víctimas (dos).

El Código Penal establece que esta situación constituye un concurso real: varios hechos que constituyen delitos con diferentes presuntas víctimas.

En este caso, la fiscalía, la querella pública (defensoría de niños y adolescentes) y la querella particular sostienen que:

- El Sr. Benítez durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2013 a diciembre de 2019 cometió el delito de abuso sexual gravemente ultrajante en modalidad continuada, agravado por su condición de guardador, en perjuicio de M. S. G..

- El Sr. Benítez cometió en el mismo periodo de tiempo el delito de Abuso sexual con acceso carnal, en modalidad continuada, agravado por su condición de guardador, en perjuicio de M. S. G..

- El Sr. Benítez durante el periodo de tiempo comprendido entre el año 2015 a 2019 cometió el delito de abuso sexual gravemente ultrajante en modalidad continuada agravado por su condición de guardador, en perjuicio de N. A. G..

- El Sr. J. R. Benítez en el mismo periodo de tiempo cometió el delito de Abuso sexual con acceso carnal, en modalidad continuada, agravado por su condición de guardador, en perjuicio de N. A. G..

A continuación les indicaré qué deben tener por probado más allá de toda duda razonable para poder declarar CULPABLE a J. R. B., por cada uno de los delitos que lo acusa la Fiscalía y las Querellas. En caso de no tener por acreditado alguno de estos requisitos, o bien tener dudas razonable sobre ellos, o por último haber establecido directamente que los mismos no ocurrieron, deberán declararlo NO CULPABLE por ese Hecho.

La Acusación es por CUATRO situaciones delictuales o cargos, dos por cada una de las presuntas víctimas.-

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO por haber sido cometido por persona encargada de la GUARDA de la víctima, PERPETRADO EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CARÁCTER DE AUTOR, RESPECTO DE M. S. G. (Formulario HECHO o CARGO 1 A)

Entonces, para tener por probado el delito de Abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por la condición de guardador, la Fiscalía y las Querellas deben haberles probado hechos que les permitan sostener, más allá de toda duda razonable, los siguientes puntos:

Deberán verificar si:

1. ¿J. R. Benítez abusó sexualmente, de manera gravemente ultrajante por su duración y circunstancias de realización, a la niña M. S. G. entres los 6 y 12 años de la menor (entre 2013 y finales 2019), ello tanto en la vivienda del acusado situada en la zona de chacras de Plaza Huincul (calle ...), como asimismo en el interior de un vehículos de su propiedad y en el interior del domicilio donde habitaban en aquella época la menor (barrio Zani de Cutral Co)?
2. ¿Dicho abuso sexual gravemente ultrajante se llevó a cabo a modo de delito continuado (sin saberse el número exacto de hechos, más de una vez, reiteración de hechos, siendo siempre el mismo autor, la misma víctima, el mismo bien jurídico afectado -integridad sexual-, con un mismo fin o intención desde el inicio hasta el final, entre 2013 y 2019)?
3. ¿El abuso se llevó a cabo aprovechando el acusado su carácter de persona encargada de la guarda que ejercía al momento de los hechos respecto de la menor mencionada?
4. ¿J. R. Benítez al mismo momento de los hechos, llevó a cabo su conducta de manera intencional (sabía que estaban presentes todas y cada una de las circunstancias recién descriptas, incluyendo la edad de la menor, y quería realizar esas conductas (abusar sexualmente de modo grave y ultrajante)?

OPCIONES:

-En caso afirmativo el veredicto es CULPABLE. (VEREDICTO "A")

-En el caso de no probarse más allá de toda duda razonable solo la agravante de persona encargada de la guarda de la menor, elija la opción pertinente en el Formulario. (VEREDICTO "B")

-En los demás casos (si algunas de las restantes circunstancias no se ha demostrado más allá de toda duda razonable) el veredicto es de NO CULPABLE. (VEREDICTO "C")-

ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO por haber sido cometido por persona encargada de la GUARDA de la víctima, PERPETRADO EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CARÁCTER DE AUTOR, RESPECTO DE N. A. G. (Formulario HECHO o CARGO 1 B)

Entonces, para tener por probado el delito de Abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por la condición de guardador, la Fiscalía y las Querellas deben haberles probado hechos que les permitan sostener, más allá de toda duda razonable, los siguientes puntos:

Deberán verificar si:

1. ¿J. R. Benítez abusó sexualmente, de manera gravemente ultrajante por su duración y circunstancias de realización, a la niña

N. A. G. entres los 6 y 10 años de la menor (entre 2015y 2019), ello tanto en la vivienda del acusado situada en la zona de chacras de Plaza Huincul (calle ...), como asimismo en el interior de un vehículos de su propiedad y en el interior del domicilio donde habitaban en aquella época la menor (barrio ... de Cutral Co)?

2. ¿Dicho abuso sexual gravemente ultrajante se llevó a cabo a modo de delito continuado (sin saberse el número exacto de hechos, más de una vez, reiteración de hechos, siendo siempre el mismo autor, la misma víctima, el mismo bien jurídico afectado -integridad sexual-, con un mismo fin o intención desde el inicio hasta el final, entre 2013 y 2019)?
3. ¿El abuso se llevó a cabo aprovechando el acusado su carácter de persona encargada de la guarda que ejercía al momento de los hechos respecto de la menor mencionada?
4. ¿J. R. B. al mismo momento de los hechos, llevó a cabo su conducta de manera intencional (sabía que estaban presentestodas y cada una de las circunstancias recién descritas, incluyendo la edad de la menor, y quería realizar esas conductas (abusarsexualmente de modo grave y ultrajante)?

OPCIONES:

-En caso afirmativo el veredicto es CULPABLE. (VEREDICTO "A")

-En el caso de no probarse más allá de toda duda razonable solo la agravante de persona encargada de la guarda de la menor, elija la opción pertinente en el Formulario. (VEREDICTO "B")

-En los demás casos (si algunas de las restantes circunstancias no se ha demostrado más allá de toda duda razonable) el veredicto es de NO CULPABLE. (VEREDICTO "C").

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO (por haber sido cometido por persona encargada de la GUARDA de la víctima) PERPETRADO EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CARÁCTER DE AUTOR, RESPECTO DE M. S. G. (Formulario por HECHO o CARGO 2 A)

Entonces, para tener por probado el delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la condición de guardador, la Fiscalía y las querellas deben haberles probado hechos que les permitan sostener, más allá de toda duda razonable, los siguientes puntos:

Deberán verificar si:

5. ¿J. R. B. penetró con su órgano sexual masculino (pene) la vagina y/o el ano de la niña M. S. G. entres los 6 y 12 años de la menor (entre 2013 y finales 2019), ello tanto en la vivienda del acusado situada en la zona de chacras de Plaza Huincul (calle ...), como asimismo en el interior de un vehículos de su propiedad y en el interior del domicilio donde habitaban en aquella época la menor (barrio ... de Cutral Co)?
6. ¿Dicho abuso sexual con acceso carnal se llevó a cabo a modo de delito continuado (sin saberse el número exacto de hechos, más de una vez, reiteración de hechos, siendo siempre el mismo autor, la misma víctima, el mismo bien jurídico afectado -integridad sexual-, con un mismo fin o intención desde el inicio hasta el final, entre 2013 y 2019)?
7. ¿El abuso se llevó a cabo aprovechando el acusado su carácter de persona encargada de la guarda que ejercía al momento de los hechos respecto de la menor mencionada?
8. ¿J. R. B. al mismo momento de los hechos, llevó a cabo su conducta de manera intencional (sabía que estaban presentes todas y cada una de las circunstancias recién descritas, incluyendo la edad de la menor, y quería realizar esas conductas (acceder carnalmente)?

OPCIONES:

- En caso afirmativo el veredicto es CULPABLE. (VEREDICTO "A")
- En el caso de no probarse más allá de toda duda razonable solo la agravante de persona encargada de la guarda de la menor, elija la opción pertinente en el Formulario. (VEREDICTO "B")
- En los demás casos (si algunas de las restantes circunstancias no se ha demostrado más allá de toda duda razonable) el veredicto es de NO CULPABLE. (VEREDICTO "C")

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO (por haber sido cometido por persona encargada de la GUARDA de la víctima) PERPETRADO EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CARÁCTER DE AUTOR, RESPECTO DE N. A. G. (Formulario por HECHO o CARGO 2 B)

Entonces, para tener por probado el delito de Abuso sexual con acceso carnal agravado por la condición de guardador, la Fiscalía y las querellas deben haberles probado hechos que les permitan sostener, más allá de toda duda razonable, los siguientes puntos:

Deberán verificar si:

1. ¿J. R. B. penetró con su órgano sexual masculino (pene) la vagina y/o el ano de la niña N. A. G. entres los 6 y 10

años de la menor (entre 2015 y 2019), ello tanto en la vivienda del acusado situada en la zona de chacras de Plaza Huincul (calle ...), como asimismo en el interior de un vehículo de su propiedad y en el interior del domicilio donde habitaban en aquella época la menor (barrio ... de Cutral Co)?

2. ¿Dicho abuso sexual con acceso carnal se llevó a cabo a modo de delito continuado (sin saberse el número exacto de hechos, más de una vez, reiteración de hechos, siendo siempre el mismo autor, la misma víctima, el mismo bien jurídico afectado -integridad sexual-, con un mismo fin o intención desde el inicio hasta el final, entre 2015 y 2019)?
3. ¿El abuso se llevó a cabo aprovechando el acusado su carácter de persona encargada de la guarda que ejercía al momento de los hechos respecto de la menor mencionada?
4. ¿J. R. B. al mismo momento de los hechos, llevó a cabo su conducta de manera intencional (sabía que estaban presentes y cada una de las circunstancias recién descritas, incluyendo la edad de la menor, y quería realizar esas conductas (acceder carnalmente)?

OPCIONES:

-En caso afirmativo el veredicto es CULPABLE. (VEREDICTO "A")

-En el caso de no probarse más allá de toda duda razonable solo la agravante de persona encargada de la guarda de la menor, elija la opción pertinente en el Formulario. (VEREDICTO "B")

-En los demás casos (si algunas de las restantes circunstancias no se ha demostrado más allá de toda duda razonable) el veredicto es de NO CULPABLE. (VEREDICTO "C")

Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que J. Benítez no cometió los delitos principales por los cuales se lo acusa (el abuso gravemente ultrajante y/o el abuso con acceso carnal respecto de cada una de las menores), puede que uds. consideren que hay prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor (abuso sexual simple) incluido en el delito principal.

De allí que si ustedes deciden que las acusaciones por esos delitos principales no han sido probadas más allá de duda razonable (respecto de una menor o ambas), necesitarán a continuación, solo en este supuesto, decidir si el acusado es culpable del delito menor incluido en el delito principal, es decir el abuso sexual simple.

En este caso, J. Benítez está acusado de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal, conforme se lo

expliqué anteriormente, respecto de la menor Mía Soledad García y respecto de la menor N. A. G.. El delito menor incluido sería entonces el de abuso sexual simple que con detalles ya se los expliqué también con anterioridad:

ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO (por haber sido cometido por una persona encargada de la guarda de la víctima) **PERPETRADO EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CARÁCTER DE AUTOR, RESPECTO DE M. S. G. (Formulario por HECHO o CARGO delito menor 3 A)**

Deberán verificar si:

Entonces, como delito menor, para tener por probado el delito de Abuso sexual simple, agravado por la condición de guardador, la Fiscalía y las Querellas deben haberles probado hechos que les permitan sostener, más allá de toda duda razonable, los siguientes puntos:

Deberán verificar si:

- 1. ¿J. R. Benítez abusó sexualmente, mediante tocamiento de connotación (significación) abusiva sexual, a la niña M. S. G. entres los 6 y 12 años de la menor (entre 2013 y finales 2019), ello tanto en la vivienda del acusado situada en la zona de chacras de Plaza Huincul (calle ...), como asimismo en el interior de un vehículos de su propiedad y en el interior del domicilio donde habitaban en aquella época la menor (barrio ... de CutralCo)?*
- 2. ¿Dicho abuso sexual simple se llevó a cabo a modo de delito continuado (sin saberse el número exacto de hechos, más de una vez, reiteración de hechos, siendo siempre el mismo autor, la misma víctima, el mismo bien jurídico afectado -integridad sexual-, con un mismo fin o intención desde el inicio hasta el final, entre 2013 y 2019)?*
- 3. ¿El abuso se llevó a cabo aprovechando el acusado su carácter de persona encargada de la guarda que ejercía al momento de los hechos respecto de la menor mencionada?*
- 4. ¿J. R. Benítez al mismo momento de los hechos, llevó a cabo su conducta de manera intencional (sabía que estaban presentestodas y cada una de las circunstancias recién descriptas, incluyendo la edad de la menor, y quería realizar esas conductas (abusar sexualmente mediante tocamientos de connotación –significación- abusiva sexual)?*

OPCIONES

En caso afirmativo el veredicto es CULPABLE. (VEREDICTO “A”)

En el caso de no probarse más allá de toda duda razonable solo la agravante de persona encargada de la guarda de la menor, elija la opción pertinente en el Formulario. (VEREDICTO “B”)

En los demás casos (si algunas de las restantes circunstancias no se ha demostrado más allá de toda duda razonable) el veredicto es de NO CULPABLE. (VEREDICTO “C”)

ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO (por haber sido cometido por una persona encargada de la guarda de la víctima) PERPETRADO EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO, EN CARÁCTER DE AUTOR, RESPECTO DE NAILA AGUSTINA GARCÍA (Formulario por HECHO o CARGO 3 B)

Deberán verificar si:

Entonces, como delito menor, para tener por probado el delito de Abuso sexual simple, agravado por la condición de guardador, la Fiscalía y las Querellas deben haberles probado hechos que les permitan sostener, más allá de toda duda razonable, los siguientes puntos:

Deberán verificar si:

5. ¿J. R. Benítez abusó sexualmente, mediante tocamiento de connotación (significación) abusiva sexual, a la niña N. A. G. entre los 6 y 10 años de la menor (entre 2015 y 2019), ello tanto en la vivienda del acusado situada en la zona de chacras de Plaza Huincul (calle ...), como asimismo en el interior de un vehículo de su propiedad y en el interior del domicilio donde habitaban en aquella época la menor (barrio ... de CutralCo)?
6. ¿Dicho abuso sexual simple se llevó a cabo a modo de delito continuado (sin saberse el número exacto de hechos, más de una vez, reiteración de hechos, siendo siempre el mismo autor, la misma víctima, el mismo bien jurídico afectado -integridad sexual-, con un mismo fin o intención desde el inicio hasta el final, entre 2013 y 2019)?
7. ¿El abuso se llevó a cabo aprovechando el acusado su carácter de persona encargada de la guarda que ejercía al momento de los hechos respecto de la menor mencionada?
8. ¿J. R. B. al mismo momento de los hechos, llevó a cabo su conducta de manera intencional (sabía que estaban presentes todas y cada una de las circunstancias recién descritas, incluyendo la edad de la menor, y quería realizar esas conductas (abusar sexualmente mediante tocamientos de connotación -significación- abusiva sexual)?

OPCIONES:

-En caso afirmativo el veredicto es CULPABLE. (VEREDICTO “A”)

-En el caso de no probarse más allá de toda duda razonable solo la agravante de persona encargada de la guarda de la menor, elija la opción pertinente en el Formulario. (VEREDICTO “B”)

-En los demás casos (si algunas de las restantes circunstancias no se ha demostrado más allá de toda duda razonable) el veredicto es de NO CULPABLE. (VEREDCITO "C")

TERCERA PARTE VEREDICTO

Cada delito tiene sus elementos particulares. Los elementos del delito son el conjunto de requisitos que deben ser probados más allá de toda duda razonable por la Acusación (Ministerio Público Fiscal y las Querellas) para que el acusado pueda ser encontrado culpable.

Entonces, si ustedes consideran, tras deliberar y como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que la Acusación (Ministerio Fiscal y las partes Querellantes) les probaron más allá de toda duda razonable que el acusado cometió los hechos que se le imputan, deberán declararlo CULPABLE por cada uno de esos hechos. Uds. como Jurado deberán emitir un veredicto de CULPABILIDAD, en forma individual para cada hecho en que así lo consideren.

Si ustedes consideran que los accesos carnales de los que lo acusan a J. R. B. no sucedieron o no están suficientemente probados, como así tampoco los requisitos del abuso sexual gravemente ultrajante, ustedes deberán evaluar si es posible tener por probado más allá de toda duda razonable el delito menor de abusos sexuales simples.

Para todo lo cual tendrán las respectivas opciones en los Formularios de Veredicto.

De la misma forma, si ustedes consideran que la Agravante de haber sido cometido por una persona que era encargado de la guarda, no está probada suficientemente, o directamente no ocurrió de esa forma, deberán elegir la opción de Veredicto que se ajuste a los hechos que ustedes establecieron pero que no incluyen esa agravante.

Por último, si ustedes consideran, como resultado del análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida, y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, que el Ministerio Fiscal y la parte querellante no les probaron más allá de toda duda razonable cualquier elemento de los delitos por los cuales se lo acusa a J. R. B. o si tienen duda razonable en cuanto a la autoría y culpabilidad del acusado, o bien consideran que los hechos directamente no sucedieron, deberán declararlo NO CULPABLE. Uds. como Jurado deberán emitir un veredicto de NO CULPABILIDAD, en forma individual para cada hecho en que así lo consideren.

*Requisitos del veredicto. Modo de llenar los formularios de veredicto
Ustedes como Tribunal de Jurados Populares o Ciudadanos están integrados por doce (12) Jurados, el veredicto de culpabilidad requerirá como mínimo de ocho (8) votos. En los casos en que no se alcance ese número de votos, el veredicto será necesariamente de No Culpabilidad.*

Cuando se alcance un veredicto válido de Culpabilidad, por cada uno de los Formularios, el Presidente del Jurado escribirá en el Formulario de Veredicto si la mayoría es de 8 votos, o de 9, o de 10, o de 11 o por unanimidad de 12.

Cuando el veredicto sea de no culpabilidad, no se expresará de ningún

modo el resultado numérico de la votación.

Les entregaré formularios para que ustedes decidan por cada cargo (cada delito, teniéndose presente que todos ellos han sido ya debatidos aquí en forma conjunta). Es decir, se le van a dar formularios, en donde constan cada una de las propuestas de veredictos posibles (uno por cada hecho).

Tras deliberar, cuando ustedes alcancen un veredicto respecto de cada cargo (delito o hecho), vuestro Presidente deber efectuar las marcas correspondientes, luego fechar y firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. Es decir, cuando el Jurado haya tomado un decisión, el presidente elegido por ustedes deberá marcar con una cruz cuál ha sido la opción elegida o decidida finalmente. Luego anunciarán que han tomado una decisión, ello con un golpe a la puerta del oficial de custodia. Los convocaremos nuevamente a la sala del Tribunal para escuchar vuestra decisión.

Es responsabilidad del Presidente anunciar el veredicto en la sala. Ustedes no deben dar las razones o el porqué de su decisión.

Conducta del jurado durante las deliberaciones

En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el Oficial de Custodia de este Tribunal. Lo primero que deben hacer es elegir a un Presidente, designación que puede recaer sobre una persona del género femenino o masculino. Cuando seleccionen al Presidente no es necesario que nos notifiquen o avisen. Yo lo consignaré más tarde. El Presidente del Jurado preside las deliberaciones. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos Ustedes hayan acordado un veredicto en este caso y él debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas y reitero firmar y fechar el formulario de veredicto respecto de cada hecho, cuan ya uds. hayan acordado el veredicto por cada uno de ellos. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.

Durante la deliberación, los jurados deben comunicarse sobre el caso sólo entre ustedes y cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de Ustedes reunidos en el recinto. Salvo con el resto de los jurados, no deben comunicarse con ninguna otra persona, por ningún medio.

Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. Les deseo una buena deliberación.

Tengan en cuenta que la primera propuesta de veredicto por cada hecho por el que se lo acusa a J. R. B. es la que realizó la Fiscalía y las Querellas. La última propuesta que van a encontrar en cada Formulario es la de declaración de No Culpable por cada uno de esos hechos. Entre medio se les da otras alternativas, por delitos menores incluidos en la acusación de la Fiscalía y Querella, por si ustedes, como jueces de los hechos, consideran que corresponde brindar otro veredicto de culpabilidad que no sea el propuesto por

los acusadores. Ustedes pueden hacerlo con las herramientas que les he dado al explicarles la ley aplicable al caso.

Sepan que el orden en que están colocadas estas alternativas de veredictos no tiene ninguna importancia ni significado.

Ustedes, como únicos Jueces de los Hechos, deben decidir qué Veredicto dictar para cada uno de los hechos por los cuales fue acusado J. R. B..

Es MUY IMPORTANTE que comprendan que de los veredictos posibles (tres en cada formulario) SOLO UNO DE ELLOS POR CADA FORMULARIO debe ser elegido, conforme lo que consideren que se probó más allá de toda duda razonable, o no, durante el juicio. Elegido uno de ellos, los demás veredictos posibles de ese Formulario quedan descartados. Solo ingresarán a evaluar el formulario 3 en caso de que hayan decidido la opción “no culpable” en los formularios 1 y 2.

Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. Nada más se les pide. Muchísimas gracias.

FORMULARIOS ENTREGADOS AL JURADO:



PODER JUDICIAL DEL NEUQUEN
Oficina Judicial II Circunscripción



LEGAJO N° 40423

VEREDICTO

VEREDICTO "A":

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual gravemente ultrajante** en perjuicio de la menor M. S. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

VEREDICTO "B":

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual gravemente ultrajante** en perjuicio de la menor M. S. G., en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

VEREDICTO "C":

Nosotros, el jurado, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **NO CULPABLE** de dicho cargo.

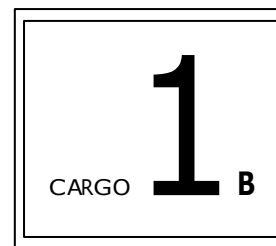
Nota IMPORTANTE: solo pueden elegir una de las tres opciones de esta hoja.-

Cutral Co, 13 de agosto de 2021.-

FIRMAY ACLARACION
JURADO PRESIDENTE



PODER JUDICIAL DEL NEUQUEN
Oficina Judicial II Circunscripción



LEGAJO N° 40423

VEREDICTO

VEREDICTO "A":

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual gravemente ultrajante** en perjuicio de la menor N. A. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

VEREDICTO "B":

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual gravemente ultrajante** en perjuicio de la menor N. A. G., en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

VEREDICTO "C":

Nosotros, el jurado, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **NO CULPABLE** de dichos cargos.

*Nota **IMPORTANTE**: solo pueden elegir una de las tres opciones de esta hoja.-*

Cutral Co, 13 de agosto de 2021.-

FIRMAY ACLARACION
JURADO PRESIDENTE



PODER JUDICIAL DEL NEUQUEN
Oficina Judicial II Circunscripción



LEGAJO N° 40423

VEREDICTO

VEREDICTO "A":

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual con acceso carnal** en perjuicio de la menor M. S. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

VEREDICTO "B":

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual con acceso carnal** en perjuicio de la menor M. S. G., en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

VEREDICTO "C":

Nosotros, el jurado, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **NO CULPABLE** por este cargo.

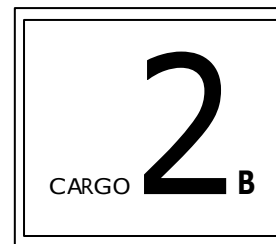
Nota IMPORTANTE: solo pueden elegir una de las tres opciones de esta hoja.-

Cutral Co, 13 de agosto de 2021.-

FIRMAY ACLARACION
JURADO PRESIDENTE



PODER JUDICIAL DEL NEUQUEN
Oficina Judicial II Circunscripción



LEGAJO Nº 40423

VEREDICTO

VEREDICTO "A":

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual con acceso carnal** en perjuicio de la menor N. A. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

VEREDICTO "B":

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual gravemente ultrajante** en perjuicio de la menor N. A. G., en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

VEREDICTO "C":

Nosotros, el jurado, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **NO CULPABLE** de dichos cargos.

*Nota **IMPORTANTE**: solo pueden elegir una de las tres opciones de esta hoja.-*

Cutral Co, 13 de agosto de 2021.-

FIRMAY ACLARACION

JURADO PRESIDENTE 33



PODER JUDICIAL DEL NEUQUEN
Oficina Judicial II Circunscripción



LEGAJO N° 40423

VEREDICTO

VEREDICTO "A":

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual simple** en perjuicio de la menor M. S. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

VEREDICTO "B":

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual simple** en perjuicio de la menor M. S. G., en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

VEREDICTO "C":

Nosotros, el jurado, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **NO CULPABLE**.

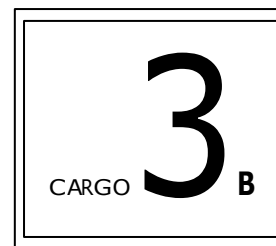
Nota IMPORTANTE: solo pueden elegir una de las opciones de esta hoja.-

Cutral Co, 13 de agosto de 2021.-

FIRMAY ACLARACION
JURADO PRESIDENTE



PODER JUDICIAL DEL NEUQUEN
Oficina Judicial II Circunscripción



LEGAJO N° 40423

VEREDICTO

VEREDICTO "A":

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual simple** en perjuicio de la menor N. A. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

VEREDICTO "B":

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de _____votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual simple** en perjuicio de la menor N. A. G., en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

VEREDICTO "C":

Nosotros, el jurado, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **NO CULPABLE**.

*Nota **IMPORTANTE**: solo pueden elegir una de las tres opciones de esta hoja.-*

Cutral Co, 13 de agosto de 2021.-

FIRMAY ACLARACION
JURADO PRESIDENTE

V-. VEREDICTO DEL JURADO POPULAR.-

Luego de deliberar, bajo la custodia del Oficial de Custodia que previamente prestó juramento a dichos fines, el Jurado de Ciudadanos anunció que había llegado a un Veredicto para cada uno de los hechos por los cuales era acusado el imputado Benítez y por lo cual se hizo pasar al Jurado Popular a la sala de audiencias, en presencia de las partes.

En dicho momento, el Presidente del Jurado dio lectura al veredicto correspondiente para cada uno de los hechos, y que se encontraban separados en sus correspondientes formularios (art. 41, tercer párrafo de la LOPJ), efectivizándolo en primer término respecto de lo que fue identificado como hecho o cargo 1 (respecto de cada una de las víctimas), y luego complementando el formulario restante, esto es, el correspondiente al hecho o cargo 2 (respecto de cada una de las víctimas); desechándose en consecuencia el formulario por el delito menor incluido (identificado con el número 3).

El Jurado de Ciudadanos decidió lo siguiente:

Respecto del **FORMULARIO POR HECHO o CARGO 1a:**

--El Jurado emitió un veredicto de culpabilidad por unanimidad conforme opción A:

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de 12 votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual gravemente ultrajante** en perjuicio de la menor M. S. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

Respecto de **FORMULARIO POR HECHO o CARGO 1b:**

--El Jurado emitió un veredicto de culpabilidad por unanimidad conforme opción A:

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de 12 votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual gravemente ultrajante** en perjuicio de la menor N. A. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

Respecto de **FORMULARIO POR HECHO o CARGO 2a:**

--El Jurado emitió un veredicto de culpabilidad por unanimidad conforme opción A:

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de DOCE votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual con acceso carnal** en perjuicio de la menor M. S. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

Respecto de **FORMULARIO POR HECHO o CARGO 2b:**

--El Jurado emitió un veredicto de culpabilidad por unanimidad conforme opción A:

Nosotros, el jurado, por veredicto mayoritario de DOCE votos, encontramos al acusado J. R. BENÍTEZ **CULPABLE** de **abuso sexual con acceso carnal** en perjuicio de la menor N. A. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado, en carácter de autor.

VI. OFRECIMIENTO DE PRUEBA PARA SEGUNDA FASE DEL JUICIO.

En virtud de lo normado por el art. 202 último párrafo del CPP, a los efectos de proceder la Oficina Judicial a la fijación de la fecha de celebración de la segunda etapa del juicio (individualización y determinación de la pena), corresponde que las partes se expidan sobre la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas para dicha segunda etapa del juicio, en cuyo caso tendrán un máximo de cinco (5) días para el ofrecimiento probatorio, a contar desde la notificación de la presente; debiendo fijarse por parte de la Oficina Judicial una eventual audiencia para que un Juez de Garantías evalúe la admisibilidad de dicha prueba, resuelva las controversias que puedan plantearse, y en su caso las partes puedan arribar a convenciones probatorias.

Por todo ello,

VII.- RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE EL VEREDICTO POPULAR QUE DECLARA al Sr. J. R. BENITEZ, DNI N° ..., de demás datos personales consignados por ante la Oficina Judicial actuante, **CULPABLE por**

UNANIMIDAD respecto de los CUATRO HECHOS que fueron parte de la Acusación: “Abuso Sexual Gravemente Ultrajante en perjuicio de la menor M. S. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor”; “Abuso Sexual Gravemente Ultrajante en perjuicio de la menor N. A. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor”; “Abuso Sexual con Acceso Carnal en perjuicio de la menor M. S. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor”; “Abuso Sexual con Acceso Carnal en perjuicio de la menor N. A. G., agravado por haber sido cometido siendo encargado de la Guarda de dicha menor, en la modalidad de delito continuado y en carácter de autor”, todo ello conforme plataforma fáctica fijada por la parte acusadora y que ya fuera aquí transcrita.

II.- En virtud de lo normado por el art. 202 último párrafo del CPP, a los efectos de proceder la Oficina Judicial a la fijación de la fecha de celebración de la segunda etapa del juicio (individualización y determinación de la pena), corresponde que las partes se expidan sobre la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas para dicha segunda etapa del juicio, en cuyo caso tendrán un máximo de cinco (5) días para el ofrecimiento probatorio, a contar desde la notificación de la presente; debiendo fijarse por parte de la Oficina Judicial una eventual audiencia para que un Juez de Garantías evalúe la admisibilidad de dicha prueba, resuelva las controversias que puedan plantearse, y en su caso las partes puedan arribar a convenciones probatorias.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese por correo electrónico a los letrados de las partes actuantes, ello en el día de la fecha, como así al imputado en forma personal en su lugar de detención. A dichos fines líbrese el oficio respectivo por parte de la Oficina Judicial remitiéndose copia de la presente sentencia.

Dr. Raúl Alberto Aufranc

JUEZ PENAL

Firmado digitalmente por:
AUFRANC Raul Alberto³⁸
Fecha y hora: 23.08.2021 00:17:14